



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y
ADMINISTRATIVAS**

CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

TITULO

**LA DOBLE VULNERABILIDAD DE LA MUJER EMBARAZADA PRIVADA
DE LA LIBERTAD Y LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN EL CENTRO
DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN
CONFLICTO CON LA LEY DE RIOBAMBA**

AUTORA

Betty Carolina Mena Salazar

TUTOR

Dr. Bécquer Carvajal Flor

**Riobamba - Ecuador
2019**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“LA DOBLE VULNERABILIDAD DE LA MUJER EMBARAZADA PRIVADA DE LA LIBERTAD Y LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN EL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY DE RIOBAMBA”

Tesis de Grado previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, ratificado con sus firmas.

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dr. Bécquer Carvajal

9.5

TUTOR

CALIFICACIÓN

[Firma]
FIRMA

Dr. Hernán Garcés

9 (NUEVE)

MIEMBRO I

CALIFICACIÓN

[Firma]
FIRMA

Dr. Diego Andrade Ulloa

9

MIEMBRO II

CALIFICACIÓN

[Firma]
FIRMA

NOTA FINAL: 9.16

PÁGINA DE DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA

CERTIFICACIÓN

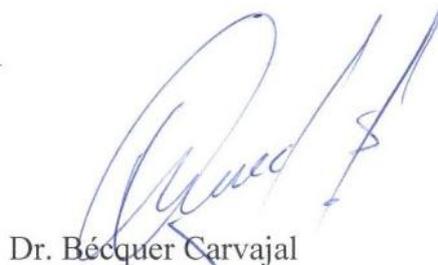
Dr. Bécquer Carvajal, docente de la Universidad Nacional de Chimborazo, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, Carrera de Derecho.

CERTIFICO

Declaro haber realizado la respectiva tutoría, a la estudiante Betty Carolina Mena Salazar, durante el desarrollo del presente proyecto de investigación titulado **LA DOBLE VULNERABILIDAD DE LA MUJER EMBARAZADA PRIVADA DE LA LIBERTAD Y LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN EL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY DE RIOBAMBA**, tal como lo determina el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Por ello, me permito sugerir que se proceda con los trámites respectivos para que se lleve a cabo la disertación del presente proyecto de investigación.

Dado y firmado en la ciudad de Riobamba el día lunes 23 de septiembre de 2019.



Dr. Bécquer Carvajal
TUTOR DEL PROYECTO

AUTORÍA

Yo, Betty Carolina Mena Salazar, con cédula de ciudadanía No. 060518497-7, declaro que soy responsable de todos los criterios, ideas, conclusiones y recomendaciones, así como los lineamientos y resultados expuestos en el presente Proyecto de Investigación y que los derechos de autoría le pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Betty Carolina Mena Salazar

C.C. 060518497-7

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico principalmente a Dios, por haberme dado la vida, ser mi guía y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante, por brindarme sabiduría y darme las fuerzas necesarias para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados como es mi formación profesional.

A mi hijo Zaid por su afecto, cariño y sobre todo su amor que son los detonantes de mi felicidad, de mi esfuerzo, de mis ganas de superación para buscar lo mejor para ti. Aún con tu corta edad, me has enseñado y me sigues enseñando muchas cosas como es el encontrarle el lado dulce y no amargo de la vida. Fuiste mi motivación más grande para concluir con éxito mis metas propuestas.

Abuelitos amados, quiero decirles lo mucho que los amo y principalmente que siempre me tendrán presente en sus vidas, es por ello que hoy les dedico este triunfo, especialmente a mi abuelito Juanito el más guapo de América, quien es un hombre dedicado y luchador por su familia, una admirable persona que entregó y entrega todo por los seres que ama, ese es mi abuelito, ha sido y será mi ejemplo por su tenacidad, valor y dulzura quien desde pequeña llevo en mi memoria solo bellas muestras de cariño de ti hacia mí, gracias por hacernos felices.

AGRADECIMIENTO

Dicen que la mejor herencia que nos pueden dejar los padres son los estudios, sin embargo, no creo que sea el único legado del cual yo particularmente me siento muy agradecida, mis padres me han permitido trazar mi camino y caminar con mis propios pies.

Quiero expresar un profundo agradecimiento a mi Papi, a pesar de nuestra distancia física, siempre está pendiente de mí, con su apoyo, orientación y dándome la pauta para poder realizarme en mis estudios y en mi vida quien con sus consejos que en el momento exacto ha sabido darme para no dejarme caer logre culminar mi carrera universitaria pese a las adversidades e inconvenientes que se presentaron.

No me alcanzan las palabras para agradecer a todos mis seres queridos quienes han estado presentes a lo largo de mi vida, como son mi Papi y mi Mamia quienes son mis segundos padres y a mi Madrinita Sayurita quienes se han preocupado por mi bienestar; me enseñaron cosas vitales para la vida y me encaminaron por el buen sendero.

De manera especial agradezco al Dr. Alberto Rodríguez quien con su experiencia, conocimiento y motivación me orientó en la investigación, con sus consejos, enseñanzas y sobre todo por su amistad brindada.

En estas líneas quiero agradecer al Dr. Franklin Ocaña, Dr. Bécquer Carvajal, Dr. Paúl Carvajal, Dr. Hernán Garcés y Dr. Diego Andrade docentes de la Universidad Nacional de Chimborazo quienes, con su sabiduría, conocimiento y paciencia, motivaron a desarrollarme como profesional.

En el camino encuentras personas que iluminan tu vida, que con su apoyo alcanzas de mejor manera tus metas, a través de sus consejos, de su amor y paciencia me ayudo a concluir con mi objetivo, un agradecimiento infinito a CVPP.

ÍNDICE GENERAL

PARTE PRELIMINAR	I
CARÁTULA.....	I
VEREDICTO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	II
PÁGINA DE DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA	III
AUTORÍA	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE GENERAL	VII
LISTA DE CUADROS.....	IX
RESUMEN	X
SUMARY O ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.1. Problema	3
1.2. Justificación	4
1.3. Objetivos	4
1.3.1. Objetivo General	4
1.3.2. Objetivo Específicos	4
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	6
2.1. Estado del arte relacionado a la temática	6
2.2. Marco Teórico	9
2.2.1. DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA	9
2.2.1.1. Consideraciones constitucionales respecto a los grupos de atención prioritaria:	9
2.2.1.2. Derechos y garantías de las mujeres embarazadas:	11
2.2.1.3. Derechos y garantías de las personas privadas de libertad:	13

2.2.2. EL PROBLEMA DE LA DOBLE VULNERABILIDAD DE LAS MUJERES EMBARAZADAS PRIVADAS DE LIBERTAD	15
2.2.2.1. El Estado y su rol de protección especial a las personas en condición de doble vulnerabilidad	15
2.2.2.2. Medidas cautelares aplicables a mujeres embarazadas:	16
2.2.2.3. Oportunidad para ejecutar la pena en el caso de mujeres embarazadas:	20
2.2.3. LAS MUJERES EMBARAZADAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y CASOS EN EL CPPLR	22
2.2.3.1. Análisis del caso que suscita la presente investigación	22
2.2.3.2. Estudio de la Sentencia No. 247-17-SEP-CC:	26
2.2.3.3. Mecanismos legales aplicables en los casos en los que se haya privado de libertad a mujeres embarazadas	28
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	34
3.1. Métodos:	34
3.1.1. Método Analítico	34
3.1.2. Método Inductivo.....	34
3.1.3. Método descriptivo	34
3.2. Enfoque de la Investigación	34
3.3. Tipo de la investigación	34
3.4. Diseño de la investigación.....	34
3.5. Unidad de análisis	34
3.6. Población de muestra.....	35
3.7. Tamaño de muestra	35
3.8. Técnicas de recolección de datos	35
3.9. Instrumentos de investigación	35
3.10. Técnicas de análisis e interpretación de la información.....	35
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	37
CONCLUSIONES	44
RECOMENDACIONES	45
ANEXOS	48

LISTA DE CUADROS

Tabla 1 Derechos de las mujeres embarazadas	37
Tabla 2 Doble vulnerabilidad de las mujeres embarazadas.....	38
Tabla 3 Ejecución de una sentencia condenatoria en contra de una mujer embarazada.	40
Tabla 4 Mecanismos legales para alternar la privación de libertad de las mujeres embarazadas.....	41
Tabla 5 Adecuación del Centro de Privativos de Libertad de Riobamba, para mujeres embarazadas.....	42

RESUMEN

La Constitución del Ecuador del 2008, trajo consigo cambios sustanciales, uno de ellos es la consagración de derechos más favorables en beneficio de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, entre las que encuentran las mujeres embarazadas y las personas privadas de libertad, además la Constitución en su artículo 35 refiere que aquellas personas que se encuentren o formen parte de dos o más de estos grupos prioritarios, por dicha condición se encontraran en una situación de doble vulnerabilidad y ante ello el Estado dará una mayor atención y priorizara sus derechos y garantías.

Es así que se presenta una situación en la administración de justicia, al juzgar a mujeres, hay ocasiones que se encuentran en estado de gestación o a su vez se embarazan mientras cumplen su pena, pasando así a encontrarse en una situación de doble vulnerabilidad ya que se afectan gravemente sus derechos, al cumplir su sanción internadas en un centro de privación de libertad.

Por cuanto en la presente investigación, se hará un estudio de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria en lo que concierne a las mujeres embarazadas y personas privadas de libertad, para así pasar a analizar el problema de la doble vulnerabilidad de aquel grupo de personas, mediante el análisis de casos, el estudio de una sentencia de la Corte Constitucional, y así finalmente poder determinar cuáles son los mecanismos legales aplicables en los casos en los que se haya privado de libertad a mujeres embarazadas.

Palabras Clave: Mujeres embarazadas, personas privadas de libertad, centros de privación de libertad, habeas corpus, doble vulnerabilidad.

ABSTRACT

The Constitution of Ecuador of 2008 brought substantial changes, one of them is the enshrining of more favorable rights for the benefit of people belonging to priority care groups, among they are pregnant women and people deprived of liberty, in addition The Constitution in its article 35 refers that those people who are or are part of two or more of these priority groups, because of this condition, they will be in a situation of double vulnerability and in this regard the State will give more considerable attention and prioritize their rights and guarantee. Thus, there is a situation in the administration of justice, when judging women, there are occasions that are pregnant, or they become pregnant while serving their sentence, thus becoming in a situation of double vulnerability since they seriously affect their rights when serving their sentence in a detention center. In the present research, a study people's rights and priority attention groups will be carried out regarding pregnant women and people deprived of liberty, in order to analyze the problem of the double vulnerability of that group of people, through the analysis of cases, the study of a sentence of the Constitutional Court, and finally being able to determine what are the legal mechanisms applicable in cases in which pregnant women have been deprived of liberty.

Keywords: Pregnant women, people deprived of liberty, centers of deprivation of liberty, habeas corpus, double vulnerability.



Reviewed by: Romero, Hugo
Language Skills Teacher



INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador dentro del capítulo tercero, que desarrolla los “Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria” determina que tanto las mujeres embarazadas como las personas privadas de libertad son consideradas como parte del grupo de atención prioritaria; es así que en cuanto a las mujeres embarazadas el artículo 43 de la Constitución indica que: *“El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.13); mientras que por otra parte el artículo 51 del mismo cuerpo legal manifiesta que: *“Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia (...)”*(Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.16).

Partiendo de aquellos enunciados constitucionales, deviene que cuando una mujer se encuentra en estado de gestación debe gozar de una protección especial, razón por la cual no puede ser privada de su libertad, ni mucho menos, bajo ningún concepto cumplir una sentencia condenatoria en los centros de privación de libertad, ya que es una persona en condición de doble vulnerabilidad y se torna totalmente vulnerable, en virtud de ello el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 624 tercer inciso señala que *“ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia, sino noventa días después del parto. Durante este periodo, la o el juzgador ordenará que se le imponga o que continúe el arresto domiciliario (...)”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p.280).

Con relación a lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso indicar que analizados algunos casos de la cotidianidad, se desprende que han existido y existen casos en los cuales se detiene a las mujeres embarazadas, o una vez dictada una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, se las interna y se les hace cumplir las penas impuestas en los centros de privación de libertad, situación que atenta tanto a la norma expresa, pero sobre todo atenta a derechos y principios

constitucionales, situación que en un estado constitucional de derechos, como en el que nos encontramos no es dable ni justificable bajo ningún concepto, por cuanto se estaría afectando directamente al derecho a la seguridad jurídica.

En aquel orden de ideas es necesario realizar un análisis de la violación de los derechos de la mujer embarazada cuando es privada de su libertad, ya que por su condición de gravidez y de persona privada de la libertad se encuentra en una situación de doble vulnerabilidad, por cuanto al estar interna en un centro de privación de libertad no estaría siendo atendida adecuadamente en sus necesidades más básicas como es su alimentación, salud adecuada, integridad psicológica, entre otros derechos interdependientes a su condición; al pertenecer a los grupos de atención prioritaria por mandato constitucional necesita de un cuidado preferente en su salud durante el embarazo, parto y posparto, ya que al llevar en su vientre a un “*naciturus*” el cual es ya sujeto de derechos y garantías desde su concepción, se debe asegurar por todos los medios legales el alcance al pleno ejercicio de sus derechos y desarrollo óptimo, evitando a toda costa todo tipo de riesgo que pongan en peligro la vida del nuevo ser humano que está por nacer y la protección especial de la mujer embarazada.

Por ello, en la presente investigación se busca realizar un análisis jurídico, doctrinario y jurisprudencial acerca de la vulneración de los derechos constitucionales y legales de la que son víctimas las mujeres embarazadas privadas de libertad, para determinar las consecuencias generadas por dicha vulneración a través de diversas acciones como la determinación de los derechos y garantías con las que cuentan las mujeres embarazadas cuando son privadas de su libertad, también por medio del análisis de casos reales, etc. a través de la utilización de diferentes métodos investigativos como el analítico, inductivo y descriptivo, con la ayuda de las diferentes técnicas e instrumentos de investigación como por ejemplo la entrevista, la guía de observación que serán piezas claves para dar respuesta a los objetivos planteados.

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Problema

Antes de la promulgación de la Constitución del 2008 no se podía hablar de una protección especial hacia la mujer embarazada privada de libertad, ni mucho menos de la situación de doble vulnerabilidad de la que son víctimas muchas mujeres cuando son internadas en un centro de privación de libertad, por cuanto la referida Constitución no otorgaba dichos derechos ante tal situación, ni mucho menos se hablaba de grupos de atención prioritaria, sino solo se hacía referencia a los “grupos vulnerables”, sin especificar ni detallar los derechos que estos grupos vulnerables por su situación debían gozar, es así que una vez que se promulga la actual Constitución de la República del Ecuador, cambia el escenario de los derechos de las mujeres embarazadas cuando son privadas de su libertad ya que la consigna de la nueva Constitución de la República, era garantizar más derechos a los ciudadanos.

Es así que, partiendo de la premisa que las mujeres embarazadas privadas de libertad se encuentran en una situación de doble vulnerabilidad, y al evidenciar que existen casos en los cuales sucede tal vulneración e irrespeto a sus derechos y principios constitucionales, el problema es evidente, ya que la violación de los Derechos que existe en el Ecuador hacia la mujer embarazada privada de su libertad es una realidad palpable, que en el estado constitucional de derechos en el que nos encontramos no es dable, siendo esta además una situación que se ha venido presentando desde hace mucho tiempo atrás, pese a los constantes reclamos y requerimientos que ha efectuado este grupo de atención prioritaria, que hasta cierto punto o en algunas ocasiones ha sido y es invisibilizado por la administración de justicia y por el sistema penitenciario, ya que no se les otorga un trato preferente acorde a su situación.

Además se trata de una afectación hacia un ser humano que está por nacer y que cuenta con protección por parte del estado desde su concepción, y al no brindar los centros de privación de libertad del país ni condiciones mínimas adecuadas para las internas que están en una situación regular, mucho menos se cuenta con las condiciones adecuadas para un tratamiento preferente y especializado que garantice un buen desarrollo en su salud tanto física, psíquica etc. que le permita tanto a la madre como al ser que está por nacer gozar de un desarrollo integral, en el interior de dichos centros.

Por tal razón lo que se busca es prevenir a toda costa que ya no se sigan vulnerando los derechos con las que cuentan las mujeres embarazadas privadas de su libertad y evitar las consecuencias que genera tal vulneración impidiendo esta doble vulnerabilidad de la que es víctima la mujer embarazada cuando es privada de su libertad.

1.2. Justificación

En los últimos años, el Estado ha tenido una ardua tarea, enfocada a los grupos de atención vulnerables, ya que por diversas situaciones han sido puestos en una situación latente de riesgo, y propensos a recibir ciertos tipos de discriminación y tratos crueles por su condición, ante ello nuestro país ha tomado las medidas necesarias otorgando a estos grupos de atención prioritaria un sinnúmero de derechos y de garantías que los permitan vivir en armonía. Pero la realidad de nuestro país nos muestra una verdad diferente, en donde aún se siguen vulnerando derechos de los grupos de atención prioritaria, y en especial de las personas en condición de doble vulnerabilidad, ante ello es indispensable realizar este y otros proyectos investigativos que esclarezcan los derechos y garantías que tienen estas personas, y sobre todo el rol que tiene el estado para garantizar estos derechos y que sean cumplidos de manera efectiva; con estos antecedentes queda establecida la justificación del presente proyecto de investigación y la importancia de realizar este trabajo investigativo.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

- Determinar la situación de las mujeres embarazadas en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba, a través de un análisis jurídico, doctrinario y jurisprudencial respecto de los derechos constitucionales y legales de dicho grupo de atención prioritaria.

1.3.2. Objetivo Específicos

- Determinar los derechos y garantías para la protección y cuidado de las mujeres embarazadas privadas de la libertad estipulados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y tratados internacionales.
- Analizar la doble vulnerabilidad de la mujer embarazada privada de libertad, al pertenecer a los grupos de atención prioritaria y la afectación a sus derechos.

- Examinar los mecanismos legales a efectuarse en los casos en los que se haya privado de libertad a mujeres embarazadas en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba para no permitir la vulneración de sus derechos.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del arte relacionado a la temática

Una vez que se ha revisado materiales bibliográficos de algunos autores, que guardan cierta semejanza y relación con el presente proyecto de investigación denominado “La doble vulnerabilidad de la mujer embarazada privada de la libertad y la afectación de sus derechos en el centro de privación de la libertad de personas adultas en conflicto con la ley de Riobamba”, se ha podido establecer lo siguiente:

- Andrea Aguirre Salas, representante del Colectivo Mujeres de Frente, en el año 2012, realiza una evaluación a la SITUACIÓN DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD 2012, (Aguirre Salas, A., pág. 1) en donde manifiesta que:

“Las mujeres privadas de libertad y embarazadas o madres de criaturas pequeñas formalmente son personas en condición de doble vulnerabilidad, desatendidas en sus necesidades más básicas como son una alimentación y una atención en salud adecuadas y un ambiente libre de hacinamiento.” (Aguirre, A. 2012, pág. 8)

La Representante del Colectivo Mujeres de Frente, Andrea Aguirre establece que las mujeres embarazadas privadas de libertad son personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, en primer lugar por ser mujeres embarazadas y en segundo lugar por encontrarse privadas de su libertad, es por esta razón que la autora manifiesta que se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad. De igual manera señala la condición en la que estas mujeres pasan sus días en los centros de privación de libertad, en una situación precaria y vulnerable, con deficiencias alimenticias, sanitarias e incluso en un posible hacinamiento pese a su condición.

- Edison Burbano, en el año 2010 en su libro titulado EL ESTADO DE DERECHO, (Burbano, E. pág. 1) indica que:

“Toda mujer tiene derecho a que el embarazo no suponga un alto riesgo para la salud. Los servicios sanitarios de atención al embarazo deben ser de calidad y tener los recursos necesarios para una correcta atención. Los ministerios de Sanidad deben establecer normas bien definidas acerca de la tecnología apropiada para un parto seguro para la madre y el recién nacido. Los países

deben trabajar conjuntamente en la investigación para evaluar las diferentes tecnologías en la atención al parto.” (Burbano, E. 2010 pág. 44)

Edison Burbano recalca la atención prioritaria de las cuales las mujeres embarazadas deben gozar, por su estado de gestación y por pertenecer a los grupos de atención prioritaria, atención que debe ser de calidad y acorde a las necesidades de dichas mujeres. De no haber la atención pertinente y oportuna, podrá suponerse un alto riesgo para la salud, tanto física como psicológica de la mujer embarazada, y de igual manera para el ser que se encuentra desarrollándose dentro del vientre de su madre. La obligación de dotar de atención médica de manera prioritaria a las mujeres embarazadas en el país recae en el Estado quien a través del Ministerio de Salud Pública tomará las medidas necesarias para garantizar la salud de la madre como de su hijo. Siendo una potestad del estado atender de manera prioritaria a las mujeres embarazadas por ser parte de los grupos de atención prioritaria, en el caso de las mujeres en estado de gravidez que se encuentran privadas de su libertad, deberá ser una atención aún más oportuna y eficaz por la doble vulnerabilidad en la que estas mujeres se encuentran.

- Jenny Maricela Cabrera Calderón, en el año 2016, para obtener el título de Abogada de los Tribunales de la República, presenta un trabajo investigativo titulado: “PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, SISTEMA INTEGRAL DE REHABILITACIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA REINSERCIÓN SOCIAL” (Cabrera Calderón, J., 2017, pág. 1), en donde manifiesta que:

La discriminación que existe en los centros de rehabilitación por parte de las autoridades es constante el hecho de no tener recursos económicos no les permite gozar de preferencias, que se dan dentro de estos, las personas discapacitadas y las mujeres embarazadas que necesitan mayor atención no gozan de privilegio alguno aunque deben estar en constante atención medica no se lo hace ya que en muchos centros de rehabilitación social existe departamento médico donde no hay medicina suficientes para poder cubrir las necesidades que tienen estos, razón por la cual estas personas no están gozando de algunos derechos que el estado debe garantizar porque el órgano de control no está pendiente del cumplimiento de las normas establecidas para la protección de estas personas. (Cabrera Calderón, J., 2017, pág. 3)

La autora Jenny Cabrera establece que la falta de atención y cuidado que sufren las mujeres embarazadas privadas de su libertad se constituye incluso como una forma de discriminación, ya que se les está vulnerando sus derechos y garantías que les consagra la Constitución al encontrarse dentro de los grupos de atención prioritaria, e incluso por encontrarse privadas de su libertad, con una doble vulnerabilidad. De igual manera nos indica que en los centros de privación de libertad pese a existir departamentos médicos, estos no cumplen con su principal función debido a que no cuentan con las instalaciones necesarias para atender a una persona, peor aún a una mujer en estado de gestación.

- Fabiola Romo Lagos, en el año 2015, para obtener el título de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, presenta un trabajo investigativo titulado: “MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD: ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES. POLÍTICAS DE GÉNERO EN MATERIA PENITENCIARIA.” (Romo Lagos, F., 2015, pág. 1), en donde manifiesta que:

En el caso de las reclusas la etapa de gestación en las mujeres es de especial preocupación, tanto para la salud del feto como para la de la madre, sabemos que la cárcel es de por sí estresante, y una medida disciplinaria como una celda de castigo puede poner gravemente en riesgo el desarrollo del feto, la integridad física, pero sobre todo psicológica de la madre, siendo una etapa donde se debería velar por una especial protección. (Romo Lagos, F., 2015, pág. 313)

Finalmente, la escritora Fabiola Romo mantiene una uniformidad de criterios con los autores anteriormente tratados, ya que enfatiza la prioridad y la necesidad que tienen las mujeres embarazadas privadas de libertad en ser atendidas y tratadas con especial protección, ya que a falta de dicho trato podrá verse en riesgo la integridad física y psicológica de la mujer en estado de gestación e incluso su vida y la del naciurus, ante esto manifiesta la especial protección que el Estado debe tener muy en cuenta al momento de tratar a estas mujeres que se encuentran en una situación de doble vulnerabilidad, para que sus derechos y garantías sean efectivizados y cumplidos por el estado ecuatoriano.

De todas las citas aportadas en el marco teórico, se evidencia que con antelación han existido estudios e investigaciones relacionados al tema propuesto en el presente proyecto de titulación, debiendo señalar que todas aquellas investigaciones concuerdan en que las mujeres embarazadas por su situación y condición están en alto riesgo; que

las cárceles, y en su conjunto el sistema penitenciario no brinda las necesidades adecuadas para que una mujer pueda cumplir su condena sin que ello implique riesgo a la vida de la madre pero también del ser que está por nacer.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

2.2.1.1. Consideraciones constitucionales respecto a los grupos de atención prioritaria:

La derogada Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, en su artículo 47 establecía cuáles eran los “grupos vulnerables”, señalando que los niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y personas de la tercera edad debían tener un trato prioritario en el ámbito público y privado. Pero este cuerpo normativo no detallaba ni mencionaba que derechos y que beneficios tendrían estos grupos vulnerables, ni el motivo ni la razón de por qué se considerarían a estas personas como vulnerables o de atención prioritaria.

Al respecto la autora Patricia Espinosa Torres manifiesta que los grupos vulnerables o grupos de atención prioritaria son:

“Aquellos que, por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuenta con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas. Se entiende por grupos vulnerables a todos aquellos que, ya sea por su edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancia cultural o política, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados.” (Espinosa Torres, 2000, pág. 62)

Entendiéndose así que los grupos de atención prioritaria no son sino agrupaciones de personas, de ciudadanos que por sus condiciones de vulnerabilidad o de encontrarse latentemente en una situación de riesgo deben recibir mayor atención por parte del

Estado, es así que la Constitución del 2008 ratifica el concepto de grupos vulnerables y toma la denominación de grupos de atención prioritaria, en su capítulo tercero específicamente en el artículo 35 refiere que:

“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 19)

Como se puede evidenciar, el artículo precedente recalca que dichas personas recibirán una atención preferente, especializada por parte del Estado, pero también por parte del ámbito o sector privado, en virtud de que son personas que por sus condiciones sean estas físicas, psicológicas, emocionales, demográficas, etc. están más propensas a sufrir actos discriminatorios, violentos, entre otros, que ponen en grave riesgo su integridad ya sea física, psicológica, sexual, emocional e incluso hasta su vida, razón por la cual el Estado tiene la obligación legal de protegerlos, y para ello como ya pudimos evidenciar constitucionalmente los ha catalogado como grupos de atención prioritaria, en otras palabras, estos grupos recibirán una atención preferente acorde a sus condiciones y circunstancias.

Esta Constitución incluye también a un nuevo conglomerado de personas que la Constitución de 1998 no lo hacía, a las personas privadas de la libertad, ya que a lo largo de los años, han sido un grupo de personas que han vivido en condiciones deplorables y cuestionables dentro de los centros de privación de libertad del país, por ello la Constitución de la República del Ecuador los acoge como un grupo de atención prioritaria para que sean atendidos de una manera prioritaria y que sus derechos se garanticen y cumplan.

Entre otra de las consideraciones constitucionales que refiere el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, es la especial protección que brindara el Estado a favor de aquellas personas que se encuentren en una situación de “doble

vulnerabilidad” entendiendo a la misma como aquella situación en que la persona pertenece a la vez a dos grupos de atención prioritaria, por ejemplo un niño con una discapacidad visual lo que quiere decir que aquella persona pertenece, por un lado al grupo de atención prioritaria por ser niño y a su vez por presentar una discapacidad visual también pertenece al grupo de atención prioritaria de las personas con discapacidad, otro ejemplo de ello es una mujer embarazada privada de su libertad, de igual manera que en el planteamiento anterior, la persona en este caso, la mujer que por una parte pertenece al grupo de atención prioritaria por estar embarazada y si es privada de su libertad en aquella circunstancia física y biológica estaría formando parte de otro grupo de atención prioritaria como es el de las personas privadas de libertad, ante las circunstancias descritas y otras que son innumerables de aquellas personas que se encuentran en una situación de doble vulnerabilidad el Estado tiene la obligación de brindarles una doble atención, y mayores protecciones por cuanto su situación de vulnerabilidad o de riesgo se ha duplicado.

2.2.1.2. Derechos y garantías de las mujeres embarazadas:

La Constitución Política del Ecuador de 1998, reconocía a las mujeres embarazadas como un grupo vulnerable, de la misma manera la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, lo ratifica y enmarca a las mujeres embarazadas dentro de los grupos de atención prioritaria, previo a detallar los derechos y garantías que tienen las mujeres embarazadas, es menester definir al embarazo y establecer el por qué las mujeres embarazadas son consideradas por el Estado, dentro de los grupos de atención prioritaria.

El embarazo, conocido también como gravidez o gestación son términos que designan al *“periodo comprendido entre la fecundación y el nacimiento o parto. Este periodo dura aproximadamente 280 días o 40 semanas que corresponden a 9 meses calendario (de 30 días).”* (Galán Castellanos, 2014, pág. 17). Una vez entendido que es el embarazo, cabe también realización ciertas puntualizaciones sobre la terminología utilizada, durante el embarazo como es término feto, la REA lo define como *“embrión de los mamíferos placentarios y marsupiales, desde que se implanta en el útero hasta el momento del parto”*, mientras que el cigoto es la *“célula resultante de la unión del gameto masculino con el femenino en la reproducción sexual de los animales y de las plantas”*, comprendiendo así que cuando se produce una relación sexual y se unen tanto el espermatozoide con el óvulo, la unión de estas dos células sexuales reproductivas

tanto femenina como masculina, se forma el cigoto también conocido como “huevo”, el cual viaja a través de las trompas de falopio de la mujer, hasta anidarse en el útero, cambiando así de nombre de cigoto a embrión.

Por otra parte, debemos entender las razones por las cual se considera a las mujeres embarazadas como un grupo de atención prioritaria; para la UNICEF, el embarazo *“representa un período de gran vulnerabilidad desde el punto de vista de la salud y nutrición, pues determina en gran medida el bienestar de la mujer, del feto y de la infancia de la niña o niño que va a nacer.”* (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2014, pág. 4)

Se ha considerado al embarazo como un limitante por parte de la sociedad, y es por el estado de gravidez que mantienen las mujeres durante este periodo de nueve meses, y es por ello también que se enmarcan dentro de los grupos de atención prioritaria; pues llevan a un ser que está por nacer dentro de sus vientres, y por ende es sumamente necesario que se les brinde una atención y cuidado necesario durante el periodo de gestación, e incluso después del parto, principalmente en su salud y en la salud del menor.

Para velar tal protección y atención integral a las mujeres embarazadas por parte del Estado, la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 43 los derechos que este grupo de atención prioritaria gozará, siendo los siguientes:

“El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:

1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.

Este derecho resguarda a las mujeres embarazadas a que por dicha condición “embarazo” no sufran ningún tipo de discriminación en ningún ámbito ya que, si recordamos lo que pasa antes de la promulgación de la Constitución del 2008, era que a las mujeres embarazadas se les privaba de continuar sus estudios, en el ámbito laboral muchas veces eran despedidas, y de forma general la sociedad las discriminaba.

2. La gratuidad de los servicios de salud materna.

Este derecho garantiza que la madre tenga un total acceso a todos los servicios de salud materna en el sector salud, para así garantizar el correcto desarrollo del ser que esta por

nacer, pero también proteger la vida de la madre ya que, durante este periodo, la madre también puede sufrir algún riesgo en su salud producto de la condición de embarazo.

3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.

Se asegura también un cuidado íntegro y total a favor de la madre, no solo durante la etapa del embarazo si no que va mucho más allá, a las siguientes etapas que es el parto y posterior a ello el posparto, ya que muchas veces en estas etapas también se presentan complicaciones, y el Estado debe garantizar la total protección de la mujer embarazada, y posterior madre hasta que haya finalizado esa etapa de riesgo.

4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 22)

Finalmente, el Estado también garantizara todas las medidas necesarias para una verdadera y total recuperación de la madre, garantizando también una posterior etapa como es la lactancia, ya que solo así se cierra el ciclo iniciado en el embarazo y resguarda tanto el bienestar de la madre como del niño, por ello incluso a nivel laboral, se regula un horario más flexible para que las madres puedan dar de lactar a sus hijos.

Vemos así que es evidente el por qué se considera a las mujeres embarazadas como un grupo vulnerable y por ende dentro de los grupos de atención prioritaria por parte del Estado, y ante ello la Constitución es muy clara en que las mujeres embarazadas no podrán ser discriminadas por ningún motivo y que tendrán un acceso totalmente gratuito durante todo el proceso comprendido entre el embarazo, parto y posparto, y finalmente se garantiza la correcta recuperación de la madre después del embarazo y en el periodo de lactancia.

2.2.1.3. Derechos y garantías de las personas privadas de libertad:

En el caso de las personas privadas de libertad, la Constitución Política del año 1998, no señalaba a este conglomerado social como un grupo vulnerable, peor aún de atención prioritaria; más sin embargo la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, incluye a las personas privadas de libertad dentro de los grupos de atención prioritaria, dada las condiciones de vida y condiciones adversas a las que estas personas han tenido que enfrentar día a día.

Las personas privadas de libertad son aquellas que, en estricto cumplimiento a una condena impuesta por un Tribunal competente, radican en los centros de privación de libertad de personas en conflicto con la ley, por haberse declarado como personas culpables en el cometimiento de una infracción, que tipifica el cuerpo normativo ecuatoriano, en este caso el Código Orgánico Integral Penal. Por su misma situación, y por la condición en la que viven estas personas dentro de los centros de rehabilitación, necesitan protección por parte del estado ya que, si bien han sido privados de sus derechos civiles, no se los ha privado de sus derechos fundamentales que la “Constitución de la República del Ecuador y cuerpos normativos internacionales reconocen a su favor. En este caso la C.R.E. reconoce en su artículo 51 los derechos que goza este grupo de atención prioritaria:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.” (Ecuador A. C., 2008).

En nuestro país la situación penitenciaria está en este momento atravesando por una crisis, en vista de que no se ha podido garantizar muchos de estos derechos a las personas privadas de su libertad; se ha podido evidenciar en todo el país condiciones inhumanas y de hacinamiento en la que viven estas personas, pese a que se encuentran dentro de un grupo de atención prioritaria, no se ha cumplido de una manera efectiva el rol que tiene el Estado hacia estas personas. Cabe hacer énfasis en lo que

determina el numeral sexto del artículo 51 de la C.R.E. en donde se menciona el trato preferente a las mujeres embarazadas privadas de su libertad, ya que por su condición de doble vulnerabilidad deben tener doble protección por parte del Estado, ya que adquieren esa calidad de personas doblemente vulnerables, por encontrarse dentro de dos grupos de atención prioritaria, por una parte están embarazadas y como ya se determinó con anterioridad una mujer en aquel estado por esa misma condición es más propensa a ser víctima de alguna vulnerabilidad, de algún problema de salud, o alguna situación que atente a su integridad física, psicológica, emocional etc., y por otra parte todas las personas privadas de libertad también pasan a ser personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria, pero en la realidad del país, ni a las personas privadas de libertad se les garantiza sus derechos, considero que a las mujeres embarazadas mucho menos. Por ello es menester realizar este proyecto de investigación que demuestre la realidad en la que viven muchas mujeres embarazadas privadas de su libertad, no solo en la ciudad de Riobamba, sino en el país.

2.2.2. EL PROBLEMA DE LA DOBLE VULNERABILIDAD DE LAS MUJERES EMBARAZADAS PRIVADAS DE LIBERTAD

2.2.2.1. El Estado y su rol de protección especial a las personas en condición de doble vulnerabilidad

La Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el año 2008, acuña por primera vez el término de “doble vulnerabilidad”, ya que la Constitución Política pasada de nuestro país del año 1998, no reconocía esta condición de los grupos de atención prioritaria. Considerar que una persona puede encontrarse, por su condición o por cualquier motivo, no solo en un grupo de atención prioritaria, sino en dos. Ante aquella situación, el Estado debe prestar una protección especial a estas personas, es decir a doble vulnerabilidad, doble protección por parte del Estado.

El Estado ecuatoriano garantiza derechos específicos para las personas que se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria, y en el caso de las personas con doble vulnerabilidad, se les será aplicables los derechos de los dos grupos de atención prioritaria a los que pertenezca esta persona. Podemos citar ciertos ejemplos, como un niño con discapacidad, que le serán aplicables tanto los derechos de los niños niñas y adolescentes, como también los derechos que tienen la personas con discapacidad; otro

ejemplo que atañe el estudio que realiza el presente trabajo investigativo, las mujeres embarazadas privadas de su libertad, que al ser un grupo con doble vulnerabilidad, le serán aplicables tanto los derechos que tienen las mujeres embarazadas, como también los derechos que enmarcan a las personas privadas de libertad.

La condición de doble vulnerabilidad no hace más que poner a una persona en un estado de doble riesgo, de una posible doble discriminación y en una situación de doble peligro, ante ello el Estado obligatoriamente deberá velar y precautelar porque estas personas con doble vulnerabilidad puedan desarrollar su vida de manera correcta y favorable acorde a sus necesidades que surgen de su condición de doble atención prioritaria.

2.2.2.2. Medidas cautelares aplicables a mujeres embarazadas:

Al realizar un análisis a las medidas cautelares dentro del ámbito penal, debemos partir desde el entendimiento de la palabra medida, que hace referencia a aquella resolución tomada por un juez en relación a cierto aspecto judicial, y en segundo lugar de la palabra cautelar, que es un sinónimo de prevenir o precaver; por ende se entiende que las medidas cautelares son aquellas resoluciones tomadas por los jueces penales, que tienen como objetivo precaver o evitar cualquier tipo de interferencia que pudiere obstruir el correcto desempeño del proceso penal, y también asegurar el resultado de una posible sentencia cuando así amerite.

Para el autor Gimeno Sendra, las medidas cautelares son:

“Resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional, que pueden adoptarse contra presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su cualidad del imputado y de otro de la fundada probabilidad de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles, de la sentencia.” (Sendra, 1996, pág. 80)

El autor señala una de las finalidades que tiene las medidas cautelares, esta finalidad es asegurar un posible resultado dentro de un proceso penal, que permitan precautelar la comparecencia y el no ocultamiento del procesado, al momento de afrontar el proceso penal, de esta manera se conseguirá un correcto desarrollo de la causa, y asegurando así

que no queden en un estado de impunidad, perjudicando a la víctima y a la correcta administración de justicia.

Finalidad de las medidas cautelares:

El Artículo 519 del Código Orgánico Integral Penal expresa cuales son las finalidades de las medidas de protección, y son:

1. “Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal.
2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral.
3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción.
4. Garantizar la reparación integral a las víctimas.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 172)

Las finalidades de las medidas cautelares son claras, la primera tiene como objetivo resguardar y proteger a la víctima del hecho delictivo, de cualquier otro tipo de vulneración a sus bienes jurídicos, para que en el caso de encontrarse culpable al victimario, este cumpla con sus sanciones respectivas; la segunda finalidad tiene como objetivo restringir en cierto modo el derecho a la libertad del procesado, en vista de que este debe acudir al total desarrollo del proceso penal, incluida la pena y cumplir con su respectiva reparación integral; la tercera finalidad es obvia, la sentencia absolutoria o condenatoria se basará completamente en el acervo probatorio que se practique dentro del proceso penal, por ende es necesario el resguardo y protección de los elementos de convicción; y finalmente la cuarta finalidad tiene como objetivo resguardar el derecho de la víctima a que su bien jurídico atentado o vulnerado sea resarcido por parte del victimario en medida de lo que cabe.

Modalidades de medidas cautelares aplicables a mujeres embarazadas:

El artículo 522 manifiesta que el juzgador podrá dictar una o más medidas cautelares con el fin de precautar la presencia del procesado al desarrollo del proceso penal, al cumplimiento de la pena y su obligación de reparar integralmente a la víctima. En el caso que nos atañe, sobre las mujeres embarazadas que hayan cometido cierto tipo de delito existen ciertas consideraciones al momento de dictar medidas cautelares en su contra, por encontrarse dentro de un grupo de atención prioritaria por ende, a

continuación procedemos a realizar un análisis de las medidas cautelares que pueden ser aplicadas en su contra:

1. *Prohibición de ausentarse del país:*

El Artículo 523 del COIP señala “*La o el juzgador por pedido de la o el fiscal, podrá disponer el impedimento de salida del país, que se lo notificará a los organismos y autoridades responsables de su cumplimiento, bajo prevenciones legales.*” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 173) En este caso vemos que es una medida totalmente adecuada para dictarse en contra de las mujeres embarazadas, debido a que no se priva a la mujer embarazada de su libertad, ni se atenta contra su integridad física ni contra la de su hijo que está por nacer. Y cumple efectivamente esta medida cautelar con la finalidad de garantizar la comparecencia de la infractora, mujer embarazada, al proceso, y también velando por los derechos de la víctima.

2. *Obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad:*

El Artículo 524 del COIP señala que “*La o el juzgador podrá ordenar al procesado presentarse ante él o ante la autoridad o institución que designe.*” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 173) Esta medida también es aplicable, para dictarse en contra de las mujeres embarazadas, ya que no se altera el normal desarrollo de su embarazo, y también esta modalidad de medida cautelar cumple con la finalidad de esta.

3. *Arresto domiciliario:*

El Artículo 525 del COIP señala que “*El control del arresto domiciliario estará a cargo de la o del juzgador, quien puede verificar su cumplimiento a través de la Policía Nacional o por cualquier otro medio que establezca.*” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 174) El arresto domiciliario, si bien limita el libre tránsito y movilidad de la mujer embarazada, no le limita a disfrutar de una correcta atención y cuidados respectivos, en su calidad de mujer embarazada, ya que no tendrá que acudir a ningún centro de privación de libertad, por ende, considero que es una medida cautelar aplicable para este grupo de atención prioritaria, ya que no existe riesgo de que las mujeres embarazadas puedan tener problemas con su embarazo.

4. *Dispositivo de vigilancia electrónica:*

El segundo inciso del Artículo 525 del COIP señala que: “*La persona procesada, no estará necesariamente sometida a vigilancia policial permanente; esta podrá ser reemplazada por vigilancia policial periódica y obligatoriamente deberá disponer el*

utilización del dispositivo de vigilancia electrónica.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 174) Esta medida cautelar es muy acorde a este grupo de atención prioritaria, en vista de que de igual manera no influye ni altera el periodo de embarazo de la mujer, y por otro lugar le permite mantenerse fuera de un centro de privación de libertad y desenvolverse conforme lo creyera oportuno.

5. *Detención:*

El Art. 530 del COIP, señala que “*La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos.*” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 175) Considero que la detención se constituye ya en una privación de libertad de la mujer embarazada, pese a que sea por un tiempo máximo de 24 horas, ya que esta privación podría alterar el desarrollo del periodo de embarazo de la mujer y posiblemente acarrearía riesgos y posibles afecciones a la salud de la madre como a la del naciturus. Esta medida cautelar considero que no es aplicable en contra de las mujeres embarazadas.

6. *Prisión Preventiva:*

La prisión preventiva en nuestro país se considera como de *ultima ratio*, es decir de última aplicación, ante ello el COIP en su artículo 534, señala que se podrá dictarse prisión preventiva en contra del proceso o procesada únicamente cuando se concurra en los siguientes casos:

- a. “Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
- b. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.
- c. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.
- d. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 176).

Pero ante el caso que nos atañe, vemos que no se puede aplicar esta medida cautelar en contra de la mujer embarazada, pese a que se cumpla con los elementos configurativos que indica el Artículo 534 del COIP, y en su lugar podrá dictarse como medida cautelar el arresto domiciliario, tal como lo manifiesta el artículo 537 numeral 1 del COIP, donde señala que no se podrá dictar prisión preventiva cuando:

“La procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieran cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 177).

Todo ello con el fin de salvaguardar la integridad de la mujer embarazada, quien no podrá ser privada de su libertad, ya que al privarla de su derecho a la libertad se puede afectar el correcto desarrollo de su embarazo, y poner en riesgo también la vida del niño que está por nacer.

Pero cabe mencionar la excepción, ya que vemos que existen medidas cautelares no privativas de libertad, pero su incumplimiento acarrea cierta sanción, incluso para las mujeres embarazadas así lo determina el artículo 542 del COIP, donde señala que:

“La o el fiscal solicitará a la o al juzgador una medida cautelar privativa de libertad, si la persona procesada incumple la medida cautelar no privativa de libertad. En el caso de mujeres embarazadas, cumplirán la medida cautelar privativa de libertad, en secciones separadas, en los centros de privación de libertad” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 178).

Es decir si se puede aplicar la medida cautelar de prisión preventiva incluso a las mujeres embarazadas, cuando hayan incumplido o no hayan acatado las medidas cautelares no privativas de libertad, pese a su condición de gestación o gravidez, siendo así que podrían ser privadas de su libertad con la salvedad de que cumplirán con su medida cautelar en secciones separadas dentro de los centros de privación de libertad, pero es de conocimiento público que los centros de privación de libertad no cuentan con secciones diferenciales que presten el debido cuidado y la correcta atención a estas mujeres embarazadas, quienes ya por su condición recaen en una situación de doble vulnerabilidad, y ante aquello el Estado deberá tomar el doble de medidas para garantizar un correcto desarrollo de estas personas, pero en la práctica nada de ello es cierto.

2.2.2.3. Oportunidad para ejecutar la pena en el caso de mujeres embarazadas:

En el tema tratado anteriormente, hemos establecido que existen medidas cautelares no privativas de libertad y medidas privativas de libertad y que serán aplicables a las mujeres embarazadas únicamente las medidas cautelares no privativas de libertad, con

el fin de garantizar la comparecencia de la mujer embarazada en calidad de procesada durante todo el desarrollo del proceso penal, la pena y la reparación integral a la víctima, y sobre todo para resguardar y proteger los derechos de la víctima.

Encontrándonos dentro de un panorama en el que se encuentre como culpable a la persona procesada, y mujer embarazada, y al habersele condenado a cumplir con una pena privativa de libertad, nos encontramos ante un caso excepcional en el que esta mujer embarazada cumplirá con una pena diferente y especializada acorde a su situación de doble vulnerabilidad y principalmente por su estado de gravidez.

Por regla general una pena se cumple cuando la sentencia está ya ejecutoriada, pero existe excepciones cuando se traten de mujeres embarazadas, ante ello el COIP, en el tercer inciso de su artículo 624 refiere que:

“Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia, sino noventa días después del parto. Durante este periodo, la o el juzgador ordenará que se le imponga o que continúe el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónico para garantizar el cumplimiento de la pena.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 205)

Siendo así que ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni aun cuando se le haya condenado con una pena privativa de libertad, ya que por su estado de vulnerabilidad podrían verse afectados tanto los derechos de la mujer embarazada como los derechos del niño que está por nacer. Al contrario, los legisladores han velado por el cuidado y protección de las mujeres embarazadas condenadas con una pena privativa de libertad, determinando que se le notificará con la sentencia condenatoria tras noventa días del parto, cuando su integridad física y la de su hijo no se vea comprometida por cualquier motivo.

Debemos también recordar que existen derechos de por medio en estos casos, en primer lugar los derechos de la mujer embarazada, establecidos en el artículo 43 de la Constitución de la República de Ecuador, y en segundo lugar los derechos del niño que está por nacer, del naciurus, ya que nuestro país y la normativa internacional reconocen a la vida, incluido el cuidado y la protección, desde la concepción, así lo dicta la C.R.E. en su artículo 45 inciso primero, como también la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 4 numeral 1, que manifiesta: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general,

a partir del momento de la concepción” (Organización de Naciones Unidas, 1984, pág. 5).

La misma excepción a la oportunidad para ejecutar la pena, se encuentra normada dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 23 en donde se establece que “se sustituirá la aplicación de penas y medidas privativas de libertad a la mujer embarazada hasta noventa días después del parto, debiendo el Juez disponer las medidas cautelares que sean del caso” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 22). De esta manera el estado cumple con su rol protector, a favor de los grupos de atención prioritaria, y en casos de doble vulnerabilidad, presta doble atención y protección a este sector tan vulnerable de la sociedad.

2.2.3. LAS MUJERES EMBARAZADAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y CASOS EN EL CPPLR

2.2.3.1. Análisis del caso que suscita la presente investigación

No. proceso: 06201-2017-00008

Acción/Infracción: Acción de Habeas Corpus

Accionante: London Quiroz Carolina de Lourdes

Jueces: Doctores Oswaldo Ruiz, Beatriz Arellano y Rodrigo Viteri

a) Narración de los Hechos que motivaron la presentación de la acción de Habeas Corpus (Hechos facticos)

Se tiene como antecedente que la señora Carolina de Lourdes Londo Quiroz, fue condenada a pena privativa de la libertad de 90 días dentro del proceso No. 06308-2017-00104, luego de haberse sometido al procedimiento abreviado, por delito de receptación sancionado y tipificado en el Art. 202 del COIP, ordenando que la referida sentenciada cumpla su pena en el Centro de detención de personas adultas en conflicto con la ley, sin tomar en consideración que la señora Londo, se encontraba en estado de gestación a la fecha 4 semanas de gestación, procediendo a cumplir con la resolución impuesta. Conforme el certificado extendido por el Dr. Lino Rojas Pérez, Coordinador de Ginecología del Hospital General Docente de la ciudad de Riobamba, a favor de la señora Londo, se determina que la PPL se encuentra internada en dicha casa de salud, con amenaza de aborto en estado de gestación de 9.3 semanas de embarazo.

Ante tal situación en la que se evidencia que una mujer embarazada está cumpliendo su pena dentro de un centro de privación de libertad y a más de ello su integridad y su vida

ya se han visto amenazadas por cuanto presentó una amenaza de aborto se procede a presentar la presente acción de habeas corpus, con el objetivo de que la señora ya referida recobre su libertad del centro de privación de libertad y continúe cumpliendo su pena pero en la modalidad de arresto domiciliario.

b) Hechos suscitados en el presente caso

La señora Carolina de Lourdes Londo Quiroz tras su proceso judicial es condenada a 90 días de prisión, durante el proceso jamás se justificó su estado de gravidez por lo que la jueza ordena su privación de libertad en el centro de privación de libertad de la ciudad de Riobamba, su defensa manifiesta que aquel hecho rotundamente contraviene a lo que establece la Constitución, el COIP y el CONA por lo que refiere que con dicho acto se ha perfeccionado la detención ilegal de la señora Londo, en virtud de que la Jueza no tenía que notificarle con la resolución; y, peor aún ordenar su internamiento, en lugar debía tomar en consideración que se encuentra en estado de gravidez y ordenar que bajo resguardo policial se encuentre en su domicilio o en su defecto se ordene el uso del dispositivo electrónico.

c) Análisis de los Jueces de la Corte Provincial de Chimborazo

Los jueces que conocieron la presente acción de habeas corpus, realizan el siguiente análisis:

Parten estableciendo que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en su Art. 3) enumera, varios métodos y reglas de interpretación constitucional y ordinaria, para resolver los casos, así en el numeral 6) del citado artículo, consta la interpretación teleológica, definida textualmente como: “ las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo”, refieren que si la propia ley manifiesta aquello deben revisar la finalidad de las garantías jurisdiccionales, entre las que se tiene la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Así atendiendo el método y fin citado, se tiene que el tercer inciso del Art. 624 del Código Orgánico Integral Penal, textualmente dice: “Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia, sino noventa días después del parto (...)”; en igual sentido, el Art. 23 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, dice: “ Protección prenatal.- Se sustituirá la aplicación de penas y medidas privativas de libertad a la mujer embarazada hasta noventa días después del parto,(...)”; entendiéndose entonces que el

fin que persigue las citadas normas, es que la mujer embarazada no pueda ser privada de la libertad; y, en caso de sentencia ésta sea notificada noventa días después del parto, disposición que concreta, los derechos reconocidos en la CRE.

Se tiene los siguientes hechos:

1) La señora Londo, fue sentenciada el día miércoles 29 de marzo del 2017 a las 12H11, disponiéndose la pena privativa de la libertad de tres meses (90 días), decisión ejecutoriada por el Ministerio de la Ley el 07 de abril del 2017, conforme consta de la razón sentada por la secretaria del Juzgado. En esta pena privativa de la libertad, la Jueza al emitir el fallo computa desde el 20 de marzo del 2017.

2) De la revisión de las copias certificadas del juicio penal No. 06308-2017-00104, no existe constancia procesal que la señorita Londo, haya justificado, su condición de embarazo. Hecho además que no fue controvertido por las partes procesales, durante el proceso.

3) Del certificado, de fecha 25 de abril del 2017, suscrito por la Dra. Cecilia Cazco Manzano, del área de Ginecología del Hospital General Docente Riobamba, se tiene que la paciente “(...)”, ingresó a esta Casa de Salud el día 17 de abril del 2017, referida del Centro de Rehabilitación Social de Riobamba, con diagnóstico de aborto espontáneo.

Con estos antecedentes, si se revisa la fecha de detención 2017-03-20, a la fecha de emisión del certificado médico 25 de abril del 2017, en la que se señala embarazo de 8.4 semanas, se tiene que al momento de la detención la señora Londo, se encontraba en estado de gravidez, hecho que recién se conoce con el certificado médico descrito.

El tribunal infiere que, el Estado a través del legislador, decidió la protección a estas personas de atención prioritaria, para lo cual expidió el Art. 624 del Código Orgánico Integral Penal; y, Art. 23 del Código de la Niñez y Adolescencia, normas que en definitiva procura que la mujer embarazada no sea privada de su libertad, protegiendo no sólo a la salud de la madre sino también de quién está por nacer, este derecho entonces no puede restringirse únicamente, al tiempo para notificar la sentencia, sin considerar que el objetivo fundamental, que es el de proteger el derecho a la vida, que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 45 consagrado en la Constitución a favor de los niños desde la “concepción”, pues las condiciones en que se desenvuelve la madre gestante en los centros de detención no son las más idóneas para precautelar el normal

desarrollo del que está por nacer, máxime si como consta del certificado médico, la amenaza de aborto; y, otras enfermedades descritas, ponen en riesgo la estabilidad y normalidad del embarazo, por tanto, al emitirse el certificado médico, en el que se da a conocer, del embarazo de la hoy accionante, a partir de esa fecha, la detención es ilegal, porque es contrario al fin que persigue los textos normativos analizados, encontrándonos ante un incumplimiento del principio de legalidad en el desarrollo del cumplimiento de la condena, se debe ordenar la inmediata libertad del centro de privación de libertad de la mujer embarazada.

d) Sentencia/ Decisión

Se acepta la Acción de Hábeas Corpus, presentado por el Dr. Edison Pérez Martínez, en calidad de Defensor Público, en favor de Carolina de Lourdes Londo Quiroz, disponiendo su inmediata libertad, debiendo girarse la boleta de excarcelación respectiva, y, notificarse al Director del Centro de Rehabilitación de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, de esta ciudad de Riobamba, con esta actuación Constitucional; y, documentación pertinente. Cumplidos los 90 días después del parto, la señora Carolina de Lourdes Londo Quiroz, se presentará para cumplir la pena restante, bajo prevenciones de ley.

e) Comentario:

En el presente caso considero se evidencia una particularidad, que si bien la persona sentenciada estaba embarazada, jamás refirió ni puso en conocimiento de la justicia este hecho tan relevante, razón por la cual la jueza ordena su internamiento en el centro de privación de libertad, ya que desconocía del hecho de su embarazo, posterior a tal suceso la mujer embarazada presenta complicaciones en su embarazo y es allí donde tras la valoración médica, la justicia se entera que se encuentra en aquel estado de gestación.

Al ser una mujer embarazada que esta privada de su libertad, se están atentado a sus derechos, razón por la cual es muy acertado el análisis que hace la Corte Provincial y tras las consideraciones expuestas otorga el habeas corpus para hacer efectivo y respetar los derechos de aquella mujer que por su estado se encontraba en una situación de doble vulnerabilidad.

2.2.3.2. Estudio de la Sentencia No. 247-17-SEP-CC:

INVESTIGADORA	
Nombre	Betty Carolina Mena Salazar
Proyecto de Investigación	La doble vulnerabilidad de la mujer embarazada privada de la libertad y la afectación de sus derechos en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la ley de Riobamba.
1. CONTEXTO	
1.1. IDENTIFICACIÓN	
Número	Sentencia No. 247-17-SEP-CC
Fecha	Quito, D.M., 9 de agosto de 2017
Magistrado Ponente	Alfredo Ruiz Guzmán
1.2. ANTECEDENTES	
<p>La presente sentencia dentro de la acción “extraordinaria de protección”, deviene de una acción de “Habeas Corpus” planteada por los accionantes en vista que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, negaron su acción de habeas corpus pese a que los hechos que motivaron la presentación de la acción de habeas corpus era que (la señora Sara Moya, si bien entró en un estado de gestación mientras cumplía la pena, en un centro de privación de libertad, una vez que ya el juzgador conoció de este hecho, debía entrar a valorar el hecho de que pasa a ser una mujer embarazada privada de libertad, por ende correspondía cambiar la modalidad del cumplimiento de la pena y ordenar su inmediata libertad del centro de privación de libertad) situación que no la hizo. Frente a ello se planteó el recurso de apelación, recurso que también fue negado, y es así como se presenta la acción extraordinaria de protección, motivo de análisis del presente aparatado.</p>	
1.3. PROBLEMA JURÍDICO ENUNCIADO POR LA CORTE	
<p>La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?</p>	
1.4. NORMAS JURÍDICAS RELEVANTES PARA EL CASO	
<p>Artículo 82 CRE. – “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución del Ecuador , 2018, pág. 58).</p>	
<p>Artículo 45 CRE. – Las niñas, niños y adolescentes gozaran de los derechos comunes de ser</p>	

humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción (Constitución del Ecuador , 2018, pág. 34).

Artículo 23 CONA. – “Protección prenatal. - Se sustituirá la aplicación de penas y medidas privativas de libertad a la mujer embarazada hasta novena días después del parto, debiendo el juez disponer las medidas cautelares que sean del caso” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2014, pág. 05).

Artículo 624 COIP. – “Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia, sino noventa días después del parto. Durante este periodo la o el juzgador ordenara que se imponga o que continúe el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónico para garantizar el cumplimiento de la pena” (Código Orgánico Integral Penal , 2014, pág. 102).

1.5. DECISIÓN

Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

2. ARGUMENTO DE LA DECISIÓN

2.1. PROBLEMA JURÍDICO RESUELTO POR LA CORTE (RATIO DECIDENDI)

La Corte Constitucional del Ecuador hace un análisis exhaustivo en cuanto al tema que atañe la presente sentencia:

Parte refiriendo que cuando se plantea una acción de habeas corpus la misma tiene como objeto directo el sustituir la pena cuando ha sido solicitada por una mujer embarazada por cuanto alega que la privación de la libertad se torna en ilegal; también cuando se niega la solicitud de sustitución de la pena por una medida de arresto domiciliario, ya que si no se cambia la modalidad del cumplimiento de la pena se está sometiendo a la mujer embarazada a condiciones que pueden poner en riesgo su integridad física y su vida; así como la del que está por nacer; e incluso, a otros derechos interdependientes, como son el derecho a la salud y a la integridad psicológica.

La Corte refiere que entre sus atribuciones esta hacer un análisis no solo en la dimensión subjetiva sino también objetiva de los derechos presuntamente vulnerados de los accionantes, y ante ello manifiesta que en el presente caso existe una vulneración de derechos desde la presentación de la acción de habeas corpus, ya que la sala que conoció la acción solo se limita a afirmar que la privación de la libertad no es ilegal, arbitraria o ilegítima; a enunciar lo que

en su criterio significan dichos adjetivos y a citar el ya mencionado artículo 23 del CONA, sin que exista una explicación de en qué sentido la norma es o no pertinente para su resolución, así a pesar de enunciar normas jurídicas en las que se funda, nunca expone de forma coherente como estas normas deben ser interpretadas y aplicadas en el caso concreto, lo que en consecuencia constituye una falla argumental que refleja una falta de justificación para la decisión.

La pregunta central dentro del presente caso es: la entrada en estado de gravidez de la presunta víctima mientras se hallaba cumpliendo una pena en un centro de rehabilitación social, ordenada en su contra en sentencia ejecutoriada, ¿transformó su privación en arbitraria, ilegal o ilegítima o constituyó una amenaza contra su vida o su integridad física?

La corte precisa que el hecho de que una mujer entre en estado de gravidez mientras se halla en cumplimiento de una pena privativa de libertad constituye por sí mismo, razón suficiente para que el juez constitucional considere cumplido alguno o varios de los supuestos de concesión de la acción.

En el presente caso independientemente de las razones que motivaron a privar de libertad a la señora (Sara Moya), efectivamente existió un hecho superviniente que modificó las condiciones en las que la señora Mora conforme vivía su situación de privación de libertad este es su embarazo; y sin lugar a duda era motivo suficiente para que encasille dicho acto en un supuesto que la norma estima para que ya no siga cumpliendo su pena en un centro de privación de libertad.

3. COMENTARIO

La presente sentencia sin lugar a duda ratifica los derechos vulnerados hacia una mujer embarazada privada de su libertad, que si bien en el momento que se emitió la sentencia la mujer condenada no estaba en estado de gravidez, por un hecho superviniente (su embarazo en el tiempo que estaba pagando su sanción en un centro de privación de libertad) dicho hecho cambió la situación de aquella mujer y pasó a ser una mujer en condición de doble vulnerabilidad (mujer embarazada/privada de libertad).

Comparto en su totalidad el análisis que llevo a la Corte a dar paso a la acción extraordinaria de protección ya que se cumplió con los presupuestos normativos y legales que requiere la acción de habeas corpus, para que procesa y cumpla con su principal objetivo el cual es el recobrar la libertad en este caso de una mujer que estaba en peligro su integridad y su vida por estar en estado gestación dentro de un centro de privación de libertad.

Fuente: <https://procesalpenalcam.blogspot.com/2009/10/el-habeas-corpus-bajo-suspension-de.html%20> (<https://procesalpenalcam.blogspot.com/2009/10/el%E2%80%A6#.Xca7Et5Ki1s>)

2.2.3.3. Mecanismos legales aplicables en los casos en los que se haya privado de libertad a mujeres embarazadas

Por regla general cuando una persona es condenada, de alguna infracción que contempla como sanción pena privativa de libertad, dicha sanción tiene que cumplirla en un centro de privación de libertad de personas adultas en conflicto con la ley, pero la excepción a la regla es en aquellos casos en los que se condenaba a mujeres embarazadas, ya que legalmente dichas mujeres no pueden cumplir su pena en un centro de privación de libertad, ni ser notificada con dicha sentencia, sino hasta 90 días después del parto tal como lo establece el código orgánico integral penal.

Pero hay ocasiones que, por algunas circunstancias, quizá una de ellas porque el juez desconocía del estado de gestación en el que se encontraba la mujer, ordena que la pena sea cumplida en algún centro de privación de libertad, pero ante tal situación existen mecanismos legales a aplicarse para evitar que una mujer embarazada cumpla la condena en estos centros, ya que dicha situación es atentatoria a sus derechos.

Uno de los mecanismos legales es y se denomina “Habeas corpus”, el cual es una garantía jurisdiccional que contempla la Constitución, en su artículo 89 el cual establece que:

“La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad” (El Universo, 2008).

Vale hacer una aclaración frente, a la terminología detención ilegal, arbitraria o ilegítima, ya que con frecuencia se cree que son lo mismo, es así que se determina como detención ilegal (aquella que se origina cuando existe expresa violación de procedimientos establecidos en la Constitución y en las leyes internas) en otras palabras aquella que se realiza sin observar y cumplir los requisitos establecidos por la ley, por otra parte el termino arbitrario si bien no es lo mismo que ilegal, atañe una complementariedad, ya que se considera que una persona es detenida arbitrariamente cuando a más de ser detenida de forma contraria a la ley, también puede ser detenida sin ninguna razon, fundamento, es así que en efecto:

“La CDH ha llegado a la conclusión de que el término ‘arbitrario’ no es sinónimo de ilegal y denota un concepto más amplio. Parece claro que, aunque la detención o prisión ilegal es casi siempre arbitraria, una detención o privación hecha de acuerdo con la ley puede, no obstante, ser también arbitraria. Por

consiguiente, basándose en la definición del término ‘arbitrariamente’ sentada en el 12 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el comité ha adoptado la siguiente definición: ‘la detención o prisión sería arbitraria cuando se efectúa a) por motivos o conforme a procedimientos distintos de los prescritos por la ley, o b) conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del individuo a la libertad y la seguridad’ (Beltrán, 2016).

Mientras que una detención ilegítima, es aquella que:

“Debe cumplir varios elementos para considerar una privación de libertad sea ilegítima entre otros se puede citar los siguientes: Cuando ejecuta o realiza contrariando a la Constitución y la ley penal. Cuando se ejecuta o realiza conforme a la ley penal, pero contrariando las normas internacionales de derechos humanos. Cuando la privación de la libertad se prolonga después del cumplimiento de la pena, cuando existe sentencia absolutoria o sobreseimiento provisional o definitivo; o, después de ordenada la libertad. Cuando es incorrecta o injusta Ejemplo: detención por sospecha, por no tener documentos, en redadas” (INREDH, 2019).

Por otra parte, continuando con el análisis del texto constitucional, el mismo refiere que se podrá solicitar un habeas corpus con la finalidad de proteger la vida y también la integridad de la persona privada de libertad lo que implica que, en estas dos situaciones similares, ya que giran en torno a la vida de la persona se podrá solicitar dicha medida jurisdiccional.

“Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se

dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.” (Asociados, 2018).

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 44).

De lo que se colige que esta acción o garantía jurisdicción se interpone en aquellos casos en los que se encuentren personas privadas de su libertad de manera ilegal, pero también en los casos que amerite para proteger la vida y la integral física de las personas privadas de libertad, tras la determinación que los centros de privación de libertad del país no cuentan con las condiciones adecuadas para dar un tratamiento preferente y sobre todo un cuidado óptimo a aquellas mujeres en estado de gestación, es evidente que una mujer embarazada que se encuentre privada de su libertad en un centro de privación de libertad corre un riesgo latente, hacia su vida y su integridad física y a ello se suma que también el ser que lleva dentro y está por nacer también estaría en peligro, por dichas consideraciones, ante tal situación es totalmente aplicable la interposición de este mecanismo legal, con el objetivo de recobrar la libertad (temporal) de aquella mujer que está pagando una condena en un centro de privación de libertad.

Una vez que se da el trámite correspondiente de la acción de habeas corpus y la mujer recobra su libertad, la ley establece que la misma debe seguir cumpliendo su pena y/o sanción bajo otra modalidad como por ejemplo en “arresto domiciliario” entendiendo por arresto domiciliario, aquella medida (pena) impuesta de forma alternativa a la privación de libertad, que consiste en que el individuo es penado a pasar arrestado pero en su domicilio, además que se emplea en situaciones singulares, en las que el condenado no puede cumplir o pagar su pena en un centro de privación de libertad convencional, como justamente es el caso de las mujeres embarazadas condenadas.

Así es como se evidencia que cuando una mujer embarazada es privada de libertad, o está cumpliendo ya una sentencia condenatoria en un centro de privación de libertad, se debe aplicar el mecanismo legal de interponer una acción de “habeas corpus” para que la misma recobre su libertad, pero sobre todo no se vulneren sus derechos ya que

aquella mujer embarazada es una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria y al estar privada de su libertad, pasa a ser parte de otro grupo de atención prioritaria como son las PPL, estableciéndose así que aquella mujer se encontraría en una situación de doble vulnerabilidad, situación frente a la cual el Estado debe velar por que se respeten los derechos y las garantías de aquellas personas ya que al estar en esa situación de doble vulnerabilidad requiere de una atención muy preferente por parte del Estado.

En el mismo orden de ideas, las normas supraconstitucionales en este caso la Corte Interamericana de Derechos humanos en su opinión consultiva No. OC-8/87 del 30 de enero de 1987, estableció sobre el habeas corpus que:

“El hábeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. En la Convención este procedimiento aparece en el artículo 7.6 que dice:

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

34. Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el hábeas corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se

encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el hábeas corpus es denominado "amparo de la libertad" o forma parte integrante del amparo” (Humanos, 2019).

Determinándose así que en lo que respecta al habeas corpus, hay una evidente normativa no solo a nivel interno sino a nivel internacional, en la cual se determinada una basta amplitud de argumentos y fundamentos para poder interponer esta acción o garantía cuando una persona este privada de su libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, y así se pueda recobrar la libertad de aquella persona.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

3.1. Métodos:

En la presente investigación se utilizarán y desarrollarán tanto el método analítico, inductivo como el descriptivo.

3.1.1. Método Analítico

Permitirá estudiar y analizar detalladamente los aspectos principales del problema a investigarse.

3.1.2. Método Inductivo

Facilitará alcanzar conclusiones generales, desde casos particulares

3.1.3. Método descriptivo

Permitirá describir el problema a través de la investigación jurídica, doctrinaria y jurisprudencial.

3.2. Enfoque de la Investigación

El enfoque a utilizarse en el desarrollo de la investigación será el **CUALITATIVO**, por cuanto este enfoque permite y facilita tener una idea general sobre el problema planteado, basándose en características de lo investigado, para así poder proponer una posible solución, a través de un procedimiento sistemático, que permitirá a través de los resultados encontrar y describir las cualidades y características del problema que se pretende investigar, y además de ello por ser una investigación correspondiente a la rama de las ciencias sociales, la misma que no requiere medición numérica de ningún tipo.

3.3. Tipo de la investigación

Por los objetivos planteados que se desea alcanzar la presente investigación será descriptiva, teórica y explicativa.

3.4. Diseño de la investigación

El diseño de la investigación será flexible y no experimental.

3.5. Unidad de análisis

La unidad de análisis de la presente investigación recae de forma directa en los jueces de garantías penitenciarias de la ciudad de Riobamba y de manera indirecta en las mujeres embarazadas que han sido privadas de libertad.

3.6. Población de muestra

La población que intervendrá en la presente investigación está conformada por los jueces de garantías penitenciarias de la ciudad de Riobamba.

3.7. Tamaño de muestra

Debido a que la población no es extensa, no se aplicara el estudio a una muestra, si no al total de la población.

3.8. Técnicas de recolección de datos

- **Observación:** Por cuanto se observará el fenómeno social (privación de libertad a mujeres embarazadas) y se partirá de aquel acontecimiento para poder investigarlo y determinar sus efectos, para dar cumplimiento a los objetivos, responder a las conclusiones y poder plantear recomendaciones.
- **Entrevista:** Realizada a la población de la presente investigación, por cuanto es un instrumento que aportara valiosa información para poder dar cumplimiento a los objetivos planteados.
- **Estudio y revisión de documentos:** Tales como la Constitución, códigos, leyes, casos ya que, a través del estudio y revisión de referidos documentos, se obtendrá una fuente muy valiosa de análisis y estudio, lo que ayudará a entender el fenómeno central de estudio e investigación.

3.9. Instrumentos de investigación

- Guía de entrevista
- Guía de Observación

3.10. Técnicas de análisis e interpretación de la información

Una vez que se obtenga y se cuente con toda la información, la misma que será recabada y recolectada a través de las técnicas e instrumentos de investigación señalados en numerales anteriores, se organizara toda la información y los datos obtenidos, se procederá a revisarlos y prepáralos para el análisis detallado.

Para así proceder a generar el contenido teórico de la presente investigación, a más de generar explicaciones y dar una respuesta al problema planteado y objetivos para plasmarlos en las conclusiones, por medio de las siguientes técnicas:

- Recolección de datos
- Reducción de datos
- Disposición de datos y
- Extracción y verificación de datos

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Procesamiento de la información y datos obtenidos de entrevistas realizadas a expertos del tema esto es a los jueces de garantías penitenciarias de la ciudad de Riobamba, de manera directa.

Pregunta No. 1

¿Conoce usted los derechos que otorga el estado ecuatoriano a las mujeres embarazadas?

Tabla 1 Derechos de las mujeres embarazadas

ENTREVISTAS	RESPUESTA
<i>Entrevista 1</i>	Si, tiene derecho a no ser privada de la libertad durante el estado de embarazo y periodo de lactancia; podría utilizarse o aplicarse medidas sustitutivas como es el arresto domiciliario y la utilización del aparato dispositivo. En caso de haber una mujer que se embarace dentro del Centro de Privación de la Libertad se le cambiaría la modalidad en el cumplimiento de la pena.
<i>Entrevista 2</i>	Si, por ejemplo, el derecho a la salud, derecho a la alimentación, vivienda, seguridad social los mismos que deben ser protegidos y tutelados a través de políticas públicas.
<i>Entrevista 3</i>	Si
<i>Entrevista 4</i>	Si conozco, lo establece en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 624.
<i>Entrevista 5</i>	Si conozco y lo establece la Constitución respecto a los grupos más vulnerables en los cuales están los niños, adolescentes, adultos mayores y dentro de estos también se encuentran las mujeres embarazadas o en estado de gestación, pues se conoce perfectamente este derecho que tiene las mujeres embarazadas que es un derecho especial.
<i>Entrevista 6</i>	Si

Fuente: Entrevista realizada a 6 jueces de la Unidad Judicial Penal de Riobamba
Autora: Betty Carolina Mena Salazar

Interpretación de los Resultados:

De los 6 jueces a los que se les aplicó la guía de entrevista, los seis refieren que en efecto conocen los derechos que otorga el estado ecuatoriano a las mujeres embarazadas, de lo que se concluye que la totalidad de los jueces entrevistados conocen dichos derechos.

Discusión de Resultados:

En lo que respecta sobre si los jueces conocen los derechos que otorga el estado ecuatoriano a las mujeres embarazadas, refirieron que si los conocen, además manifestaron que entre esos derechos están, el derecho a la salud, alimentación, a no ser privados de su libertad durante el estado de embarazo y periodo de lactancia, entre otros, también señalaron que se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria, por lo que necesitan un trato preferente por parte del estado, determinándose con ello que los jueces de Riobamba tienen el pleno conocimiento de los derechos de los cuales gozan y son sujetas las mujeres embarazadas.

Pregunta No. 2

¿Conoce usted porque las mujeres embarazadas privadas de libertad se encuentran en una situación de doble vulnerabilidad?

Tabla 2 Doble vulnerabilidad de las mujeres embarazadas

ENTREVISTAS	RESPUESTA
<i>Entrevista 1</i>	Sí, porque en su artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece claramente cuáles son las personas que se encuentran en condición de doble vulnerabilidad.
<i>Entrevista 2</i>	Según la ley ninguna mujer que se encuentra en estado de gestación que hubiera sido procesada o sentenciada puede permanecer detenida en un Centro de Privación de la Libertad ya que para garantizar la comparecencia a juicio o el cumplimiento de la pena los operadores de justicia deben dictar medidas alternativas a la prisión preventiva tales como: la prohibición de salida del país, la presentación ante la autoridad competente, la colocación del dispositivo electrónico o el arresto domiciliario.

<i>Entrevista 3</i>	Sí, porque el artículo 43 y 51 de la Constitución de la República del Ecuador lo ampara.
<i>Entrevista 4</i>	Sí conozco.
<i>Entrevista 5</i>	En el Centro de Privación de la Libertad de Riobamba efectivamente hay mujeres que inclusive se embarazan dentro del centro pues hay que tomar medidas alternativas a la prisión por cuanto no pueden estar detenidas y hay que hacer unas visitas periódicas tanto a los pabellones de los hombres como el de las mujeres para ver en qué estado se encuentran inclusive ahí también tienen a niños.
<i>Entrevista 6</i>	Si

*Fuente: Entrevista realizada a 6 jueces de la Unidad Judicial Penal de Riobamba
 Autora: Betty Carolina Mena Salazar*

Interpretación de los Resultados:

En la segunda pregunta, de los 6 jueces entrevistados, 2 de ellos establecieron claramente las razones por las cuales las mujeres embarazadas privadas de su libertad se encuentran en estado de doble vulnerabilidad, dos jueces se limitaron a establecer que si conocían que estas mujeres embarazadas PPL se encontraban en estado de doble vulnerabilidad, sin establecer las razones y finalmente 2 juzgadores manifestaron que existen medidas alternativas para que estas personas con doble vulnerabilidad, no cumplan su condena dentro de los centros de privación de libertad de personas en conflicto con la ley.

Discusión de Resultados:

En cuanto a la pregunta sobre si los juzgadores conocen porque las mujeres privadas de su libertad se encuentran dentro de un grupo de doble vulnerabilidad, 4 jueces respondieron que conocen que estas mujeres se encuentran en estado de doble vulnerabilidad, pero únicamente dos juzgadores manifestaron las razones o motivos, el primer motivo radica en lo establecido en el último inciso del Art. 35 de la C.R.E. en donde establece que el estado tendrá doble atención a estos grupos con doble vulnerabilidad, ante ello evidenciamos que estas mujeres embarazadas PPL tendrán derechos de mujeres embarazadas comprendidos en el artículo 43 ibídem y también tendrán los derechos de las personas privadas de la libertad contemplados en el Art. 51, es decir tendrán el doble de derechos y el doble de atención por parte del estado, y finalmente 2 de los jueces manifestaron que estas personas con doble vulnerabilidad no

deben cumplir su pena dentro de los centros de privación de libertad de las personas en conflicto con la ley, por otro lado señalan que existen otras alternativas para garantizar los derechos y garantías de este grupo de atención prioritaria con doble vulnerabilidad.

Pregunta No. 3

¿Cuándo es emitida una sentencia condenatoria que contempla pena privativa de libertad hacia una mujer embarazada, como se ejecuta la misma?

Tabla 3 Ejecución de una sentencia condenatoria en contra de una mujer embarazada.

ENTREVISTAS	RESPUESTA
Entrevista 1	Se notifica 90 días después del parto y hasta tanto cumple medidas no privativas de la libertad.
Entrevista 2	Las mujeres embarazadas que hubieren sido arrestadas se las debe notificar 90 días después del parto.
Entrevista 3	Se la notifica 90 días después del parto.
Entrevista 4	Sí conozco.
Entrevista 5	Debe ser notifica 3 meses después del parto si no existen complicaciones en el mismo.
Entrevista 6	La pena se la ejecuta pues como lo establece tanto la Constitución como las demás normas posteriormente de dar a luz para salvaguardar la vida de la señora como del niño que está por nacer, mientras tanto se le dará otras medidas como es el arresto domiciliario.

Fuente: Entrevista realizada a 6 jueces de la Unidad Judicial Penal de Riobamba

Autora: Betty Carolina Mena Salazar

Interpretación de los Resultados:

De los 6 jueces a los que se les aplicó la guía de entrevista, explícitamente 4 refieren que la forma en la que se ejecuta una sentencia condenatoria que contempla pena privativa de libertad hacia una mujer embarazada, es que se le debe notificar 90 días tras el parto y mientras tanto deben cumplir con medidas no privativas de libertad; mientras que un juez refiere que la pena se la ejecuta como lo establece, tanto la constitución como las demás normas posteriores y finalmente uno de los jueces de forma muy generalizada manifiesta que si conoce como se ejecuta la pena, pero no refiere datos más específicos.

Discusión de Resultados:

En lo que concierne al planteamiento acerca de que los jueces conocen como se ejecuta una sentencia condenatoria que contempla penal privativa de libertad hacia una mujer embarazada , se tiene como resultado que la mayoría de jueces conocen que la mujer embarazada deberá ser notificada y cumplir su pena 90 días posterior a su parto, esto acorde a lo que determina el Código Orgánico Integral Penal y todo ello es para salvaguardar la vida e integridad tanto de la madre, como del ser que está por nacer.

Pregunta No. 4

¿Podría indicar que mecanismos legales se puede aplicar cuando una mujer embarazada está cumpliendo una pena en un centro de privación de libertad, para alternar su libertad mientras dura?

Tabla 4 Mecanismos legales para alternar la privación de libertad de las mujeres embarazadas

ENTREVISTAS	RESPUESTA
<i>Entrevista 1</i>	Modificar el cumplimiento de la pena con el arresto domiciliario.
<i>Entrevista 2</i>	Poner en conocimiento al operador de justicia indicando y justificando que ha dado a luz o se encuentra embarazada; justificar el domicilio, y solicitar que se le cambie de medida cautelar para que el operador de justicia disponga el cambio o sustitución de medida de prisión preventiva al arresto domiciliario.
<i>Entrevista 3</i>	La utilización óptima del sensor de seguridad con mayor control y no permitir que el mismo sea un impedimento.
<i>Entrevista 4</i>	La aplicación de normas Constitucionales y otros.
<i>Entrevista 5</i>	La rescisión de la medida cautelar.
<i>Entrevista 6</i>	Mediante el Habeas Corpus.

Fuente: Entrevista realizada a 6 jueces de la Unidad Judicial Penal de Riobamba

Autora: Betty Carolina Mena Salazar

Interpretación de los Resultados:

De los 6 jueces a los que se les aplicó la guía de entrevista, 2 manifiestan que como mecanismo legal que se puede aplicar cuando una mujer embarazada está cumpliendo una pena en un centro de privación de libertad es que se puede cambiar la medida privativa de libertad por el arresto domiciliario, uno de ellos manifestó que se debe utilizar el sensor de seguridad, por otra parte otro juzgador manifestó que se debe

aplicar las normas constitucionales y la normativa vigente sobre la materia, otro manifestó que se debe aplicar una rescisión de la medida cautelar y finalmente uno manifestó que el mecanismo legal que se puede aplicar cuando una mujer embarazada está cumpliendo una pena en un centro de privación de libertad, para alternar su libertad mientras dura es el habeas corpus, evidenciando así una multiplicidad de opiniones con respecto a esta pregunta

Discusión de Resultados:

En cuanto a la pregunta sobre qué mecanismos legales se puede aplicar cuando una mujer embarazada está cumpliendo una pena en un centro de privación de libertad, para alternar su libertad mientras dura, las respuestas aportadas por los diversos jueces entrevistados fueron diversas y variadas, dos coincidieron que se puede cambiar el arresto en el centro de privación de libertad por el arresto domiciliario, uno de ellos refirió que se puede aplicar el habeas corpus, y en efecto es el mecanismo legal que prevé la ley, y garantía jurisdiccional mediante el cual se puede solicitar el cambio del lugar donde debe cumplir una pena privativa de libertad, una mujer embarazada, para así evitar que una mujer embarazada este privada de su libertad en un centro de rehabilitación social.

Pregunta No. 5

¿Considera usted que el centro de privación de la libertad de personas adultas en conflicto con la ley de Riobamba cuenta con las condiciones necesarias para atender y precautelar el bienestar de las mujeres embarazadas privadas de libertad?

Tabla 5 Adecuación del Centro de Privativos de Libertad de Riobamba, para mujeres embarazadas

ENTREVISTAS	RESPUESTA
<i>Entrevista 1</i>	No, porque en la actualidad existe una declaratoria de emergencia de todos los Centros de Rehabilitación Social por tanto no presta las condiciones adecuadas.
<i>Entrevista 2</i>	No, porque no cuentan con espacio físico, con el personal necesario ni mucho menos con los recursos técnicos ni recursos humanos.
<i>Entrevista 3</i>	No, si bien existe la separación de hombres y mujeres los

	pabellones y las instalaciones no son las más adecuadas para cumplir una pena en estado de gestación.
<i>Entrevista 4</i>	No, se tiene que observar las normas Constitucionales y otros aplicables en el Código Orgánico Integral Penal.
<i>Entrevista 5</i>	No, la ley establece que debe haber un lugar específico para las mujeres embarazadas y así puedan cumplir la pena pero no existe por el momento o al menos en Riobamba no hay razón por la cual se les da por lo general el arresto domiciliario.
<i>Entrevista 6</i>	No

*Fuente: Entrevista realizada a 6 jueces de la Unidad Judicial Penal de Riobamba
 Autora: Betty Carolina Mena Salazar*

Interpretación de los Resultados:

Tras la respectiva entrevista a los 6 jueces de la Unidad Judicial Penal de Riobamba, en su totalidad y de forma unánime manifestaron que el centro de privación de la libertad de personas adultas en conflicto con la ley de la ciudad de Riobamba no cuenta con las condiciones necesarias para atender y precautelar el bienestar de las mujeres embarazadas privadas de libertad, por ende existiría una gran vulneración y menoscabo de los derechos de este grupo de atención prioritaria en condición de doble vulnerabilidad cuando se encuentren mujeres embarazadas privadas de su libertad.

Discusión de Resultados:

Respecto al cuestionamiento acerca de que si los jueces consideran que si en el centro de privación de la libertad de personas adultas en conflicto con la ley de Riobamba se cuenta con las condiciones necesarias para atender y precautelar el bienestar de las mujeres embarazadas privadas de libertad, la respuesta fue que no, que no se cuenta con condiciones adecuadas para estas personas en calidad de doble vulnerabilidad, en primer instancia porque no hay ni espacio físico, recursos ni personal necesario y que debería tomarse en cuenta lo que la Constitución y el COIP, manifiestan en torno a estas personas y debido a esta y a muchas otras razones es que el Sistema Penitenciario en el Ecuador se encuentra declarado en emergencia.

CONCLUSIONES

- Los derechos y garantías para la protección y cuidado de las mujeres embarazadas cuando son condenadas son varios, entre ellos el principal, que no puede cumplir su pena en un centro de privación de libertad, sino que se deberá aplicar medidas alternativas, como el arresto domiciliario; pero no siempre se respeta lo dicho y hay ocasiones que las mujeres aun estando embarazadas son privadas de su libertad ante tal situación el Estado y los tratados internacionales han previsto la garantía jurisdiccional del habeas corpus.
- Una mujer embarazada privada de libertad, es evidente que se encuentra en una situación de vulnerabilidad por estos dos factores, por ello el Estado ha visto la necesidad de protegerla a través de la aplicación de derechos más favorables en los supuestos que aquellas mujeres cometieran una infracción, como es el mecanismo de oportunidad para ejecutar la pena, porque es evidente que una mujer embarazada que pase a cumplir su pena en un centro de privación de libertad corre riesgo en su integridad física, psicológica, sexual ,etc., ya que las cárceles y en general el sistema penitenciario del Ecuador no cuenta con las garantías óptimas ni de rehabilitación, mucho menos da una seguridad adecuada para aquellas mujeres, por ende si una mujer es llevada a cumplir su pena privativa de libertad dentro de los centros de privación de libertad se estaría afectando a sus derechos, pero además de ello también se estaría contraviniendo expresamente a la norma constitucional y demás leyes que otorgan y reconocen el derecho a una mujer embarazada a no cumplir su pena en un centro de privación de libertad.
- Cuando una mujer embarazada es privada de libertad, el mecanismo legal que la ley establece para recobrar su libertad y evitar que se sigan vulnerando sus derechos, es la acción jurisdiccional del habeas corpus, siendo este el mecanismo legal para recobrar la libertad de una mujer embarazada cuando esta privada de su libertad, ya que con esta acción, primordialmente lo que se consigue es que la persona salga del centro de privación de libertad y en este caso así se cese la vulneración de los derechos en contra de una mujer embarazada.

RECOMENDACIONES

- En cuanto a los derechos y garantías con los que cuentan las mujeres embarazadas cuando son privadas de su libertad para protegerlas, se recomienda una mayor difusión de estos ya que, si aquellos derechos no se conocen por la ciudadana en este caso específicamente por las mujeres embarazadas, las mismas no pueden exigir su cumplimiento en el supuesto que fuesen privadas de su libertad durante su etapa de gestación.
- Se recomienda a los jueces que cuando van a juzgar una conducta delictiva en contra de una mujer se cercioren que no esté en estado de gestación, ya que si la sentenciada se encuentra embarazada y se ordena el cumplimiento de su pena privativa de libertad dentro de algún centro de privación de libertad se estaría atentando de manera directa y fehaciente sus derechos que como persona en situación de doble vulnerabilidad tiene, por ello para evitar tales violaciones y/o vulneraciones, los jueces deben desestimar que las mujeres se encuentren en estado de gestación; y en cuanto a la situación que la mujer se embarace mientras está internada cumpliendo su pena, tras el conocimiento de dicha situación y la interposición de la acción de habeas corpus para recobrar la libertad de aquella mujer deben los juzgadores dar paso inmediato a la acción referida para de esta manera sobre todo proteger la vida e integridad de la madre como del hijo.
- En lo que respecta a los mecanismos legales que se puede aplicar cuando una mujer embarazada esta privada de libertad, se recomienda una adecuada aplicación y resolución de dicho mecanismo (habeas corpus), los jueces que conozcan dichas acciones deben valorar adecuadamente y conforme a derecho la justificación de la interposición de la acción, ya que la misma tiene como objetivo principal recobrar la libertad de la persona que esta privada de libertad y en el caso de las mujeres embarazadas busca también la protección de la integridad y de la vida de la mujer y a ello se le suma que también existe un ser que está por nacer el cual ya tiene derechos y goza de protección por parte del Estado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Sentencia 247-17-SEP-CC, Causa No. 0012-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 09 de Agosto de 2017).
- Aguirre, A. (2012). *Situación de las mujeres privadas de libertad 2012*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ayala, Á. (2007). *Los Derechos Humanos de las Mujeres*. Quito, Ecuador: Megalex.
- Burbano, E. (2010). *El Estado de Derecho*. Quito, Ecuador: Quipus - CIESPAL.
- Cabrera, J. (2016). *Personas privadas de la libertad, sistema integral de rehabilitación y su incidencia en la reinserción social*. Ibarra, Ecuador: Universidad Regional de los Andes.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito, Ecuador: Ley 100, RO. 737 Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corte Constitucional de Ecuador . (2 de abril de 2019). Sentencia No. 7-17-CN/19. Quito, Pichincha, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.
- Ecuador, A. N. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Espinosa Torres, P. (2000). Grupos vulnerables y cambio social. *Quórum, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, año IX, núm. 72, 62*.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2014). *Creecer: Embarazo*. Quito, Ecuador: graphos.
- Galán Castellanos, F. (2014). *Fecundación y Embarazo*. Bogotá, Ecuador: Sección Publicaciones SENA.
- Muñoz, F. (2008). *La resocialización del delincuente*. Madrid, España: Cuadernos de Política Criminal.
- Organización de Naciones Unidas. (1984). *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos*. ONU.
- Paladines, J. (2007). *La desnudez del Garantismo, El detenido y la efectividad de sus garantía en Azuay y el Oro*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Pontón, J., & Torres , A. (2007). *Cárceles del Ecuador: los efectos de privar de libertad a las mujeres embarazadas*. Quito, Ecuador: FLACSO.

- Portilla, W. (2013). *La aplicación del derecho humano de asistencia en las mujeres embarazadas y sus efectos jurídicos en nuestra legislación ecuatoriana*. Ibarra, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Sendra, G. (1996). *Derecho Penal*. Madrid, España: Tecnos.
- Veintimilla, J. (2014). *El Neoconstitucionalismo en la mira*. Quito, Ecuador: Revista Iuris Dictio, Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito.
- Zaffaroni, E. R. (2006). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR, Ediciones.
- Comité de Derechos Humanos, caso Van Alphen c. Países Bajos, par. 5.8 (1990). Reiterado textualmente en Mukog c. Camerún., párr. 9.8 (1994).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. El habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2 25.1 y 7.6), Opinión Consultiva OC- 8/87 del 30 de Enero de 1987.
- Real Academia Española. (2016). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid, España: Real Academia Española, Vigésimo Tercera Edición

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

GUÍA DE ENTREVISTA

Fecha: _____

Hora: _____

Lugar (ciudad y sitio específico): _____

Entrevistador(a): Betty Carolina Mena Salazar

Entrevistado (a): _____

Introducción: La presente entrevista tiene por objeto recabar información para la realización del Proyecto de Investigación titulado “LA DOBLE VULNERABILIDAD DE LA MUJER EMBARAZADA PRIVADA DE LA LIBERTAD Y LA AFECTACION DE SUS DERECHOS EN EL CENTRO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY DE RIOBAMBA”, la misma que tendrá fines eminentemente académicos; y está dirigida a los jueces de garantías penitenciarias de la ciudad de Riobamba

Cuestionario:

1. ¿Conoce usted los derechos que otorga el estado ecuatoriano a las mujeres embarazadas?
2. ¿Conoce usted porque las mujeres embarazadas privadas de libertad se encuentran en una situación de doble vulnerabilidad?
3. ¿Cuándo es emitida una sentencia condenatoria que contempla pena privativa de libertad hacia una mujer embarazada, como se ejecuta la misma?
4. ¿Podría indicar que mecanismos legales se puede aplicar cuando una mujer embarazada está cumpliendo una pena en un centro de privación de libertad, para alternar su libertad mientras dura?
5. ¿Considera usted que el centro de privación de la libertad de personas adultas en conflicto con la ley de Riobamba cuenta con las condiciones necesarias para atender y precautelar el bienestar de las mujeres embarazadas privadas de libertad?